



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: FLOR ALBA CHAVES DE VESGA
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DUITAMA,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15238-3333-003- 2019 00069 00

I. LA ACCIÓN

Decide el Despacho, sobre la acción de tutela instaurada por la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA a través de apoderada en contra de la Secretaría de Educación de Duitama, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A., con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La apoderada de la accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de abril de 2019, referente al reconocimiento de pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

2.2 Fundamentos Fácticos.

Manifestó la apoderada de la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA que, mediante escrito radicado el 11 de abril de la presente anualidad ante la Secretaría de Educación de Duitama, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías reclamadas por la docente, sin que a la fecha se haya proferido una respuesta de fondo.

Agregó que se aportan copias de otras peticiones efectuadas en fecha posterior a la de su interés, las cuales ya recibieron respuesta por la entidad correspondiente, con lo cual se tiene que no se ha cumplido con la atención de las solicitudes en el orden de radicado.

III. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 21 de mayo de 2019 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Tunja, quien la entregó por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad (fl. 1), Despacho judicial que remitió la acción constitucional el día 22 de mayo a los Juzgados del Circuito de Duitama (fl. 75), correspondiendo el 24 de mayo de 2019 por turno, la competencia a éste Despacho judicial (fl. 77).

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia en contra de la Secretaría de Educación de Duitama, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA SA, decretando algunos medios de prueba (fl. 79).

La anterior providencia fue notificada el mismo día 24 de mayo de 2019 (fls. 80-87).

3.1. Contestación.

3.1.1. El Ministerio de Educación Nacional (fls. 90-95 y 168-175), por intermedio de apoderado judicial y a través del correo electrónico, allegó pronunciamiento respecto de la acción de la referencia, señalando que la petición objeto de la controversia fue dirigida a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrita la docente-accionante, motivo por el cual, no le es impositiva la obligación al Ministerio de Educación de dar respuesta al escrito enunciado.

Agrega de igual forma que, la falta de respuesta dada a la petición presentada por la accionante no representa por si mismo, un perjuicio irremediable, por cuanto el ordenamiento jurídico había establecido que en ese evento se daba cabida al silencio administrativo negativo, lo que indica que inconforme con la posición asumida a su petición, lo correcto era acudir a la vía contencioso administrativa y no la presentación de la acción de tutela.

Finaliza su escrito solicitando la desvinculación de su representada del curso de las presentes diligencias.

3.1.2. El Municipio de Duitama – Secretaría de Educación municipal (fls. 96-160), por su parte, a través de apoderada designada para el efecto, indicó que la petición radicada por la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA el 11 de abril de 2019 ante la Secretaría de Educación fue remitida el día 16 del mismo mes y año a la Fiduciaria la Previsora mediante la empresa de correo Servientrega, conforme se constata en la guía No. 2028143523.

Agrega que teniendo en cuenta lo anterior, no existen fundamentos ni facticos ni jurídicos para que se condene al municipio, adicionalmente por cuanto la remisión se efectuó por directriz expresa de la fiduciaria tal como se desprende de la Circular No. 002 de 2019, por lo tanto solicita la desvinculación y exoneración de cualquier responsabilidad a la entidad territorial y su Secretaría.

3.1.3. Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A.

Pese a estar debidamente notificada (fls. 82, 83 y 87), la entidad accionada no emitió ningún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la conducta asumida por las accionadas, Secretaría de Educación de Duitama, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A., vulneraron el derecho de petición de que es titular la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA con ocasión de la solicitud presentada el 11 de abril de 2019.

4.2. Naturaleza de la acción:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

4.3. Del derecho de petición:

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que, cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición objeto de protección en la presente acción fue presentado el día 11 de abril de 2019, conforme lo afirma tanto la parte accionante como la apoderada de la Secretaría de Educación de Duitama (fls. 2 y 96) ya que no obra constancia de radicación del mismo, resulta claro que la norma que sirve de fundamento legal del presente asunto, es la Ley 1755² vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.3.1. Premisas jurisprudenciales:

- Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”³ (Subrayado fuera de texto)

- Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁴ (Subrayado fuera de texto)

- Características respuesta a una petición

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derecho constitucional, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la

³ Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁵

4.4. De la remisión de peticiones

La norma ha establecido mecanismos que pretendan el aseguramiento de la protección del derecho de petición, facultando a una autoridad realizar el traslado de una petición cuando se considere que no tiene competencia para atender lo solicitado o cuando no reposa en su poder el contenido de la petición.

Por tal razón de forma expresa el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 señaló:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

4.5. El caso concreto:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA acude a ésta instancia, con el propósito de que su derecho fundamental de petición sea amparado. Lo anterior al indicar que radicó un derecho de petición el pasado 11 de abril de 2019 y transcurrido el término legal para que la entidad emitiera su respuesta, la misma no ha sido proporcionada.

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de la accionante refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, considera el Despacho que en atención de lo regulado por la Ley 962 de 2005, se encuentra establecido el procedimiento en este tipo de eventos para la elaboración de los actos administrativos, mediante los cuales se reconocen prestaciones a los docentes oficiales, indicándose en la misma norma que, dentro del trámite intervienen: la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece el docente peticionario, la respectiva sociedad fiduciaria y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en últimas, según el legislador en el artículo 56 de la referida ley, (artículo reglamentado por el Decreto 2831 de 2005), es en quien radica la obligación de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.

De otra parte, el Decreto 2831 de 2005 establece en su capítulo II, de forma detallada el trámite que se debe dar a las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes oficiales, en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005,

⁵ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el

secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”⁶

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación-*, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones” establece en cuanto al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Plataforma de digitalización. *Si por fuerza mayor o caso fortuito se presentan fallas en la plataforma de digitalización, la entidad territorial certificada en educación o la sociedad fiduciaria deberán enviar por el medio más expedito los documentos pertinentes al trámite prestacional que se esté desarrollando. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le sea imputable a la sociedad fiduciaria por no garantizar el funcionamiento de la plataforma de digitalización.”*

Ahora, bien de particular relevancia para el presente caso sobre el trámite relatado, jurisprudencialmente el Consejo de Estado en sentencia de 17 de noviembre de 2016, reiteró que la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en específico sobre el pago de la sanción por mora que se cause por el no pago oportuno de la cesantías dijo:

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”⁷

No obstante lo anterior, el Despacho no desconoce el “COMUNICADO No 002-2019” emitido por la FIDUPREVISORA S.A. con fecha 18 de febrero de 2019, dirigido a las Secretarías de Educación Certificadas, en donde señaló:

“...a partir de la fecha de ésta comunicación toda sanción por mora por vía administrativa o reliquidación de la misma en el trámite de cesantías, deberá ser remitida en forma física...”

(...)

Lo anterior en razón a las múltiples solicitudes realizadas por los docentes, evidenciando el alto número de radicaciones en el aplicativo NURF II por la misma cesantía, razón por la cual la Fiduprevisora realizará validaciones internas antes de proceder a la radicación en los aplicativos, para el respectivo estudio y liquidación.

Los expedientes deberán ser allegados al Centro de recurso de información ubicado en la Calle 72 No. 10-03 local 114, información al celular 3102257041”

Con lo cual, se establece que también existe una carga de resolver las peticiones presentadas por los docentes respecto del reconocimiento de la sanción moratoria, en la entidad fiduciaria, deber que se encuentra reconocido por la misma entidad fiduciaria y comunicado a las secretarías de educación certificadas para los trámites correspondientes.

⁶ Decreto 2831 de 2005

⁷ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01..

Ahora, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y considerando que el escrito de tutela fue dirigido contra tres (3) entidades diferentes, se analizará la responsabilidad de cada una de ellas de la siguiente forma:

- Del Municipio de Duitama – Secretaría de Educación Municipal

El municipio de Duitama, en el término concedido, presentó contestación de la demanda indicando que si bien recibió en sus oficinas la petición efectuada por la accionante el 11 de abril del año que avanza, realizó de igual forma, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la remisión por competencia del escrito petitorio a la entidad correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que fuera radicada y comunicando tal determinación a la accionante como lo indica la norma.

En este punto debe indicarse en todo caso que, conforme a lo previsto por las normas antes enunciadas, es obligación de la Secretaría de Educación de Duitama, recibir las correspondientes peticiones relacionadas con las prestaciones de los docentes, elaborar el correspondiente proyecto de acto para posterior aprobación por parte de la Fiduciaria respectiva y luego suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM. Sin embargo, no cabe duda que conforme a las directrices impartidas a esa secretaría por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda solicitud de sanción por mora en vía administrativa, debía ser remitida a esa entidad y así lo efectuó esa secretaría.

Como constancia de lo enunciado, la Secretaría de Duitama allegó los soportes correspondientes, documentos que se observan en los folios 109 a 112 del expediente, pruebas que luego de ser analizadas, permiten concluir a éste Despacho que el Municipio de Duitama, ha cumplido con el deber impuesto por la ley y que en el evento en que se concluya la existencia de afectación al derecho de petición de la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA, no le es atribuible responsabilidad a la entidad territorial.

- Del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cuanto a la autoridad nacional, observa el Despacho que, si bien el encabezado de la petición fue dirigido a la *“NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”*, la petición fue radicada en la Secretaría de Educación de Duitama, así lo manifestó el apoderado del Ministerio y se extrae de los antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación municipal en el curso de la acción de la referencia, por lo tanto, a primera vista se entiende que el Ministerio no tenía conocimiento de la misma petición sino hasta la interposición de la acción de tutela y, atendiendo la descentralización de funciones regulada por la Ley 115 de 1994, la Secretaría no tenía la obligación de remitir la petición a la máxima autoridad en educación, ya que el tema contenido en el escrito petitorio, debería ser desatado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del sector educativo público.

Sin embargo, recordando las regulaciones normativas y jurisprudenciales atrás narradas, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no le es dado desentenderse de las peticiones y los trámites que se adelanten para el reconocimiento de una prestación económica docente, pues es dicha entidad quien debe responder por la atención de dichas reclamaciones.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Educación de Duitama debió remitir la petición de la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA a la FIDUPREVISORA para que emitiera pronunciamiento de fondo a la petición, con copia al Fondo para su conocimiento y labor de vigilancia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho ordenará a la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en conjunto con la entidad fiduciaria que administra los recursos del sector educativo, atienda la petición presentada por la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA el pasado 11 de abril de 2011.

- De la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A.

Finalmente, en cuanto a la fiduciaria la Fiduprevisora S.A., observa el Despacho que dentro del término concedido en el curso de las presentes diligencias, no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos demandados, motivo por el cual, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará aplicación a la presunción de veracidad, teniendo por cierto los hechos que se relacionan con el desconocimiento a la petición efectuada por la accionante.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la fiduciaria no respondió la petición del 11 de abril de 2019, o, en el caso de que haya sido emitida respuesta, la misma no se evidencia que haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria, considera el Despacho que es procedente el amparo solicitado, razón por la cual se tutelará el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., que en un término de 48 horas siguientes a la comunicación de ésta providencia, proceda a atender y comunicar a la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA la respuesta al derecho de petición radicado el 11 de abril de 2019, informándole los recursos que contra lo decidido, son procedentes –si es del caso-.

Finalmente, este Despacho conminará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en lo sucesivo, dé trámite oportuno a las peticiones de los docentes dentro de los términos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el Derecho fundamental de petición de la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.548.108 de Duitama vulnerado por la fiduciaria LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición que fuera presentado el día 11 de abril de 2019 por la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.548.108, informando los recursos que contra lo decidido son procedentes –si es del caso-

TERCERO.- Cumplido lo anterior y con destino a éste Despacho judicial, la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

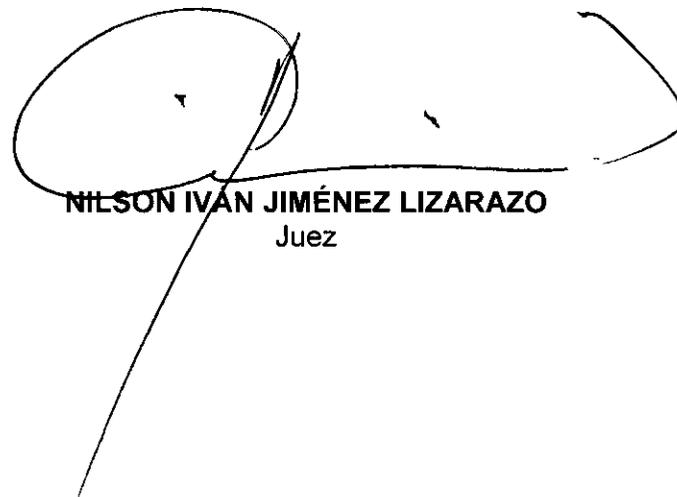
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberán allegar copia de la respuesta, junto con la constancia de comunicación o notificación efectuada a la accionante.

CUARTO.- PREVENIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en lo sucesivo no reincidan en la conducta omisiva que dio lugar a que se vulnerará el derecho fundamental de petición de la señora FLOR ALBA CHAVES DE VESGA.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez